



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANTONIO, TOLIMA

San Antonio veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha venido a Despacho el proceso REIVINDICATORIO instaurado por LUZ MARINA GOMEZ SALAS Y OTROS contra ANGELA ORDOÑEZ LOZANO para resolver lo pertinente.

Revisado el trámite dado a esta acción se observa que la demanda fue admitida el 17 de febrero de 2021 y una vez notificada la demandada señora Angela Ordoñez por intermedio de apoderado judicial procede a contestar la misma y a interponer demanda de reconvención de pertenencia. El despacho por auto del 19 de mayo de 2021 procedió a correr traslado de la demanda de reconvención y de las excepciones propuestas dentro de la misma, recibiendo pronunciamiento frente al traslado por parte de los demandados en reconvención por intermedio de apoderado judicial.

Apelando al control de legalidad oficioso que debe efectuar el juez en cada una de las etapas del proceso, en salvaguarda del debido proceso, evidencia el juzgado que si bien se admitió la demanda de reconvención no se hizo ajustada a lo normado en el art. 375 numerales 6, 7 y 8 que señalan:

“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente: En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Si bien es cierto como ya se dijo que los demandados en reconvención procedieron a contestar la demanda y a interponer las excepciones que consideraron necesarias, no hay dentro del expediente auto donde se de aplicación al artículo 375 del CGP, correspondiente al trámite en la admisión del proceso de pertenencia, por tanto y siendo que las providencias no atan al Juez para estarse a lo en ellas resuelto, aspecto éste que ha sido aceptado por la Jurisprudencia, corresponde dejarse sin valor varias actuaciones.

Téngase en cuenta la Sentencia T- 519/05, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al Juez, pues para

este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.”

Igualmente el Consejo de estado el 26 de septiembre de 2013 señaló: “la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito”.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto proferido el 15 de octubre de 2021 que ordenó continuar el trámite del proceso fijando fecha para la realización de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y el decreto de pruebas y a su vez el auto del 10 de mayo del año 2022, que señaló nueva fecha para la realización de la audiencia antes mencionada, para que en su lugar se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 375 numerales 6,7,8 del CGP, respecto a la admisión de la demanda de reconvenCIÓN de pertenencia presentada por la señora Angela Ordoñez a través de su apoderado, para que una vez agotado este trámite se proceda a continuar con el proceso.

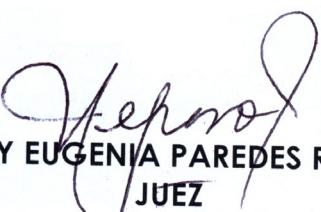
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de San Antonio Tolima,

R E S U E L V E

DEJAR SIN EFECTO los autos dictados el 15 de octubre de 2021 y 10 de mayo de 2022 dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por LUZ MARINA GOMEZ SALAS Y OTROS contra ANGELA ORDOÑEZ LOZANO.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por secretaria de conformidad

COPIESE Y NOTIFIQUESE


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00038 de hoy 22 DE JULIO DE 2022.


SECRETARIA,